

**Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****866/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero del 2020

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de julio del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...por falta de respuesta y por no derivar la solicitud de información, me refiero a la omisión por parte de la UT del ITEI a mi solicitud que se encuentra en la parte inferior...”

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**866/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO                    PONENTE:  
 **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 866/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico institucional.

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de febrero del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**3. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, la Presidenta de este Instituto Cinthya Patricia Cantero Pacheco, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

**4. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión.** El día 26 veintiséis de febrero del año en que se actúa, se recibió por correo electrónico en la Dirección electrónica de este Instituto, la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales

para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

**5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **866/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 04 cuatro de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado de manera personal, mediante memorándum CRE/049/2020, el día 09 nueve de marzo del año 2020 dos mil veinte, y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

**7. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/407/2020 signado por la Directora Jurídico y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Asimismo, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud vía correo electrónico	
Presentación de la solicitud:	06/febrero/2020
Término para notificar la respuesta:	18/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/febrero/2020
Concluye término para interposición:	10/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/febrero/2020
Días inhábiles	23/marzo/2020 al 12/junio/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado dictó la respuesta correspondiente, aunque de forma extemporánea, ya que la notificó el día 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, para ello se hacen las siguientes precisiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- “1.- Nivel de puesto del Titular de la Unidad de Transparencia*
- 2.- Sueldo mensual del Titular de la Unidad de Transparencia*
- 3.- Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia*
- 4.- Cuántas personas integran la Unidad de Transparencia (Nivel de puesto y sueldo).*
- 5.- Nivel de puesto del oficial de Datos Personales*
- 6.- Sueldo mensual del Oficial de Datos Personales*
- 7.- Nombre del Oficial de Datos Personales*
- 8.- Cuántas personas atienden las solicitudes de Derechos ARCO*

*La solicitud de información se presenta en el ITEI, pero además de la información del ITEI solicito también la información de las SECRETARIAS, COORDINACIONES ESTRETÉGICAS Y DE LOS OPDS DEL EJECUTIVO ESTATAL” (sic).*

Así la inconformidad del recurrente, versaba en la falta de respuesta y la no derivación de la competencia.

En ese sentido, de actuaciones se advierte que posteriormente a la fecha del término para emitir respuesta el sujeto obligado se pronunció respecto de lo solicitado como se señala a continuación:

*"De la información anteriormente solicitada, hago de su conocimiento respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 que:*

Nombre	SUELDO	NIVEL	DESCRIPCIÓN DE CATEGORÍA	DESPESA	PASEO
ROCIO HERNÁNDEZ GUERRERO	68,100.00	23	DIRECTOR JURÍDICO Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA	2,236.63	1,602.92
CARLOS ALBERTO DE CASO MUÑOZ	29,704.00	19	COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	1,799.53	1,175.45

*Respecto de los puntos 5, 6, y 7 se hace de su conocimiento que no existe la plaza de Oficial de Datos Personales dentro del Organigrama de este Instituto, pero se cuenta con la Dirección de Protección de Datos Personales, siendo los siguientes:*

Nombre	SUELDO	NIVEL	DESCRIPCIÓN DE CATEGORÍA	DESPESA	PASEO	ADSCRIPCIÓN
RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO	50,703.83	24	DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	2,172.16	1,616.80	SECRETARIA EJECUTIVA
MARÍA GUADALUPE ÁLVAREZ DIAZ DE	31,838.25	20	COORDINADOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	1,854.44	1,155.55	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
JOSÉ LUIS MIRELES MENDOZA	29,704.00	19	COORDINADOR DE MEDICIÓN E INSTRUMENTACIÓN	1,719.43	1,178.45	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
CATHERINE MAYA CORONA	17,800.00	18	ENCARGADO DE MEDICIÓN	1,410.45	883.24	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
JORGES LUIS BUSTAMANTE VÁZQUEZ	17,804.00	18	ENCARGADO DE MEDICIÓN	1,410.45	883.24	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ROSANA MARTÍNEZ QUIÑONES	16,627.36	14	TÉCNICO EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	1,319.82	815.41	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Respecto al punto 8, de su solicitud de información se hace de su conocimiento que de las solicitudes de ejercicio de Derechos ARCO que son presentadas ante este Instituto son atendidas por la Directora Jurídica y de Unidad de Transparencia

la Mtra. Rocío Hernández Guerrero, y el Coordinador de la Unidad de Transparencia el Lic. Carlos Alberto De Caso Muñoz.

Ahora bien, en atención a los agravios esgrimidos por la parte recurrente se advierte que efectivamente tanto la derivación de competencia como la notificación de la respuesta a lo solicitado por lo que compete al sujeto obligado, se verificaron de forma extemporánea como se muestra en el siguiente cómputo:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			<b>06/02/2020</b> Presentación de la solicitud de acceso	<b>07/02/2020</b> <b>Fecha para derivar la competencia</b> <b>1er. Día hábil para dar respuesta</b>	08/02/2020 Día inhábil	09/02/2020 Día inhábil
10/02/2020 2do. Día hábil para dar respuesta	11/02/2020 3er. Día hábil para dar respuesta	12/02/2020 4to. Día hábil para dar respuesta	13/02/2020 5to. Día hábil para dar respuesta	14/02/2020 6to. Día hábil para dar respuesta	15/02/2020 Día inhábil	16/02/2020 Día inhábil
17/02/2020 7mo. Día hábil para dar respuesta	<b>18/02/2020</b> 8vo. Último día hábil para dar respuesta	<b>19/02/2020</b> <b>9no. Fecha en que se derivó la Competencia y se notificó la respuesta</b>	20/02/2020	21/02/2020	22/02/2020	23/02/2020

Ahora bien, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácticamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia.

Por lo anterior, no pasa desapercibido que el sujeto obligado derivó extemporáneamente la competencia y emitió respuesta respecto de lo solicitado fuera del término, por lo que se **APERCIBE** al Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que derive la competencia, resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que derive la competencia, resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 866/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.....-----HKGR